

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION POLULAR

RADICADO: 13001-31-03-002-2021-00137-00

ACUMULADOS: 2021-00141 y 2021-00142

DEMANDANTE: SEBASTIAN COLORADO

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

LUGAR DE LA OCURRENCIA DE LA PRESUNTA VULNERACION: 1)

CARTAGENA BOLIVAR, AV JIMENEZS N° 17-13;2) CARTAGENA BOLIVAR

CLL 29D 22ª; Y 3)CARTAGENA BOLIVAR, CALLE 32ª N° 8-80 CC LA

MATUNA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente ACCION POLULAR, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., primero (01) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente ACCION POPULAR, promovida por SEBASTIAN COLORADO contra DAVIVIENDA S.A, y una vez revisado que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1988 se admitirá.

De otro lado, se evidencia que el actor también ejerció el medio de control Constitucional para la protección de los mismos derechos e intereses colectivos contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, radicadas bajo los números 2021-00141, 2021-142, variando únicamente la sucursal donde ocurre la vulneración de los derechos: por otro lado, sobre la acumulación de demandas el Código General del Proceso dispone en su artículo 148:

“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.”

De lo anterior se evidencia que la acumulación de demandas tiene prosperidad si los procesos se encuentran en la misma instancia, y si las pretensiones hubieran podido acumularse a la misma demanda, en el caso bajo estudio como se observa en la demanda 2021 00137, 2021 00141 y 2021 00142 presentan identidad de parte y pretensiones y se encuentran en la misma instancia, por consiguiente, acogiéndose el despacho a los principios de eficacia y economía procesal se decretara la acumulación de las Acciones populares en cita.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

Resuelve

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PRIMERO: De ellas córrase traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días, para su contestación, en la que podrá solicitar la practica pruebas, e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes

al vencimiento del término de traslado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la accionada DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Notifíquese de este auto a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, conforme lo establece el Inc. 2 del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese de este auto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a fin de que intervenga en defensa de los intereses colectivos, para lo cual se le remitirá copia de la demanda.

QUINTO: Infórmesele a los miembros de la comunidad a través de la página web que dispone el Despacho, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notifíquese de este auto a la PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR, a fin de que intervenga en defensa de los intereses colectivos.

SEPTIMO: DECRETAR la acumulación de las acciones populares radicadas bajo los números 2021-00137,2021-00142 Y 2012-00141, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ